**************[1]
VS.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 387/2022 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que en la que se configura la negativa ficta y se reconoce la **validez** de la resolución expresa impugnada en el presente juicio.

GLOSARIO:

Director	Director de Transporte Público de Tijuana.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Dirección de Transporte	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Reglamento de Transporte	Reglamento Transporte Público para el Municipio de Tijuana.
Ley General	Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Regulatoria	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- En fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, ante el Instituto de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Movilidad Sustentable, a través del cual solicitó la impresión del permiso con la modalidad de taxi de ruta.

2.- Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El seis de marzo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por el cual se le precluyó a la parte actora el término para ampliar la demanda dándose vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, quedaría cerrada la instrucción del juicio, proveído que fue notificado a las partes sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo atribuida a una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, ante el Instituto de Movilidad, con sede en Tijuana, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad hubiere acreditado la notificación de la resolución que hubiere recaído al escrito de mérito, por lo que el silencio de la autoridad al escrito citado se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud.

Confirma lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J. 164/2006**, derivada de la Contradicción de Tesis 169/2006-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 173736, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2006, materia Administrativa, página 204, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

De igual forma, sirve de base a lo anterior, las tesis que se invocan a continuación.

"**V-TASR-XIII-2212**
CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: "(...) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)", de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta. (109)

Juicio No. 5807/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 207"

"**II-TASS-7992**
NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La institución jurídica denominada resolución negativa ficta, prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correlativo del numeral 92 del Código de 1967, sí se configura ante el silencio de las autoridades administrativas, respecto de consultas, peticiones o instancias que les sean formuladas por los interesados, siempre que la resolución expresa recaída a las mismas sea impugnable ante este Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo presente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, toda vez que si la resolución expresa puede impugnarse ante las Salas Regionales, por la misma razón deben ser impugnables por la misma vía las resoluciones fictas configuradas por disposición de la ley, no obstante que en ésta se aluda gramaticalmente a autoridades fiscales.(70)
Revisión No. 405/84.- Resuelta en sesión de 15 de octubre de 1985, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 334"

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito con sello de recibido del cinco de agosto de dos mil veintidós, que presentó la actora ante la citada autoridad, y con la confesión ficta de la autoridad demandada al contestar la demanda, la cual se actualizó, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal datos probatorios que, adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Movilidad Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California del, en la fecha referida, por lo que, a la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

TERCERO. - Estudio. La parte actora en el primer y segundo motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial de demanda, señaló que la autoridad de demanda ha sido omisa en pronunciarse respecto a su solicitud de reimprimir el permiso de taxi en modalidad de ruta.

Al respecto, las autoridades demandadas al formular la contestación a la demanda expusieron que la parte actora fue omisa en presentar el permiso vigente que acreditara ser el permisionario, ello para que estuvieran en aptitud de analizar la factibilidad de proceder a su petición, toda vez que es requisito indispensable contar con un permiso vigente para otorgar una actualización de permiso tal y como se advierte de los requisitos solicitados en la página oficial del Instituto.

La parte actora omitió ampliar la demanda.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan **infundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Atendiendo a que, en el caso concreto, la litis planteada en el presente juicio versa sobre el trámite correspondiente a una persona física atinente a la impresión de un permiso con la modalidad de taxi de ruta, por lo que, al momento de solicitarlo NO exhibió ante el Instituto de Movilidad los medios probatorios para que en **primer lugar** se le imprimiera el permiso solicitado y en **segundo** se le reconociera como titular de algún permiso bajo la modalidad de “Taxi de Ruta”. De conformidad con el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California. Que establece lo siguiente:

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DÉCIMO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California **solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; **deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin**.
>
> Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.

En base a la disposición anterior, se advierte con claridad que el Instituto de Movilidad tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente expedidos o autorizados por los ayuntamientos municipales con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, los cuales **deberán de PRESENTAR ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto de Movilidad para ese fin;** caso que NO acontecio en el presente asunto que nos ocupa.

Concatenado lo anterior, se tiene que obra en los autos del expediente en que se actúa, el escrito presentado ante las oficinas del Instituto en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual es materia del presente juicio, pues en el, se advierte que la parte actora solicitó la impresión del permiso de taxi con la modalidad de ruta, sin embargo, en dicho escrito, manifestó que no era necesario que la autoridad demandada le solicitara diversos documentos para que se le imprimiera el permiso solicitado, toda vez que dicha documentación obraba de manera física y digital en custodia de los archivos del Instituto de Movilidad. En el escrito de mérito se aprecia lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

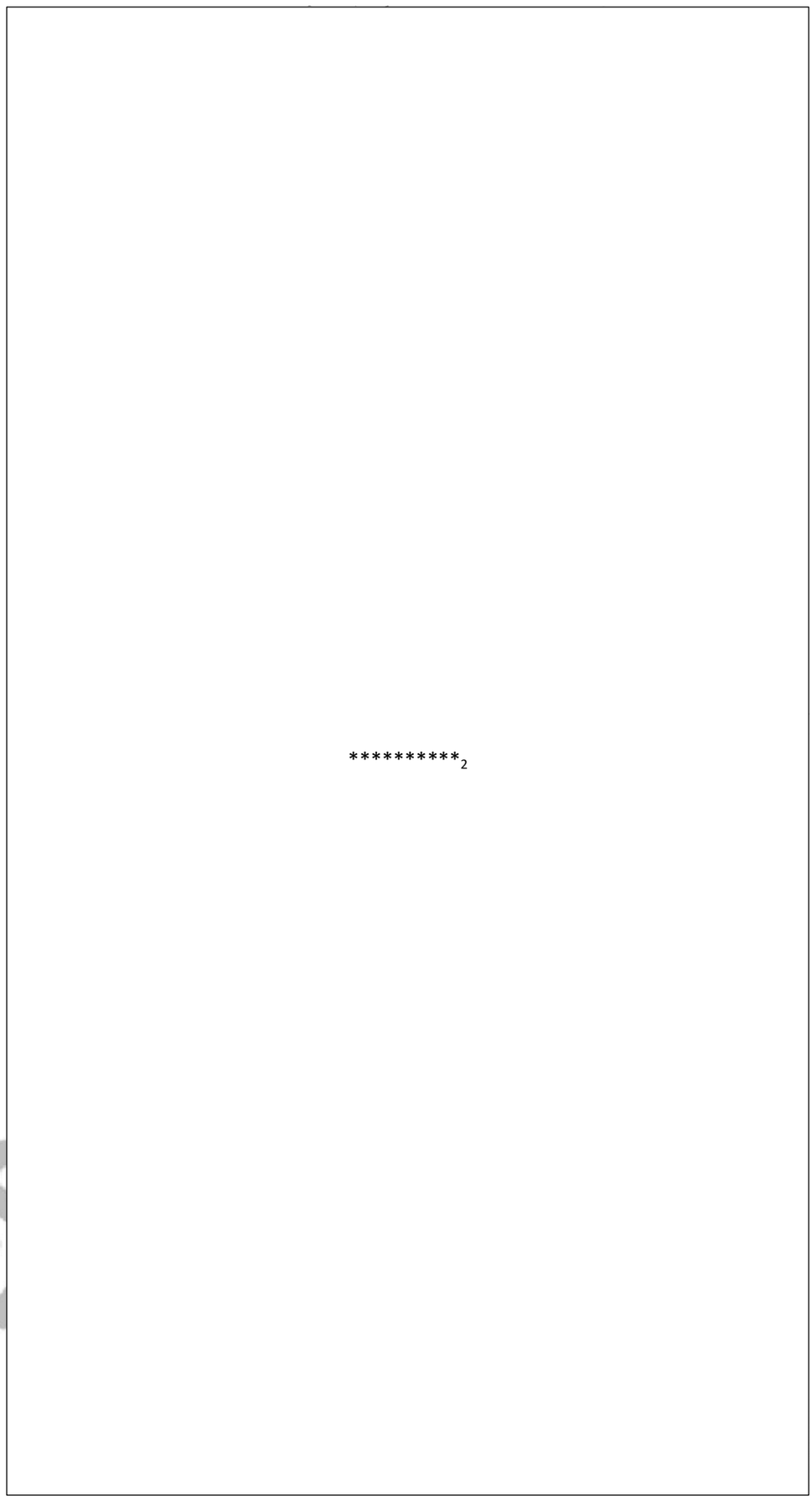

**********[2]

Ahora bien, del análisis a los autos que conforman el expediente en que se actúa, se constata que la parte actora **no exhibió la documentación requerida por**

el Instituto de Movilidad para que estuviera en aptitud de analizar la factibilidad de la procedencia a su solicitud, por lo que, en el caso concreto, fue omisa en adjuntar a su respectiva solicitud los documentos requeridos por el Instituto de Movilidad como lo es la identificación oficial del permisionario, entrega del permiso original (vigente), comprobante de digitalización y los demás que haya considerado el Instituto de Movilidad pertinentes de conformidad con la ley de la materia, por lo que, al no haberlo hecho es dable concluir que no le asiste la razón a la parte actora.

Con ese tenor, correspondía al actor acreditar los extremos de su pretensión; en el caso, cumplir con la totalidad de los requisitos legales para que la autoridad expidiera a su favor la impresión del permiso, sin embargo, fue omiso en aportar las respectivas documentales que le fueron requeridas el Instituto de Movilidad, pues sólo de esa manera este Juzgador estaría en aptitud de pronunciarse al respecto, por lo que, al no haberlo hecho así, imposibilita alcanzar su pretensión y por ende, procede **reconocer la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada**.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107 y 109 fracción I de la Ley del Tribunal, conforme a los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la resolución expresa impugnada, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Escrito presentado en fecha 05 de agosto de 2022 en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.